

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 »
 dem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 3065.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de san Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la Reina Regente.

(Gaceta 25 Setiembre.)

Núm 327

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

El Ecmo. Sr. Capitan general de este Distrito me comunica con fecha de ayer que el lunes 27 del actual de 12 á 2 de la tarde empezarán las Escuelas prácticas con piezas de Artillería y se continuarán el miércoles y viernes, repitiéndose en iguales dias y horas en la semana siguiente. La bateria designada para estos ejercicios es la del Baluarte del Principe que dirigé sus fuegos á la bahía y se izará en el espresado Baluarte la bandera nacional, desde las dos horas ántes de principiar la instruccion, hasta el último disparo, cuyo aviso servirá para que eviten el peligro las embarcaciones. Entre 7 y 8 de la noche de los dias 8 y 9 del proximo mes de Octubre, si el tiempo lo permite, se verificarán con la misma bateria ejercicios de tiro con blanco iluminado por faroles y colocándose en el Baluarte una luz en sustitucion del pabellon nacional. En el caso de que no pudiera tener lugar la instruccion en cualquier dia de los marcados, por efecto del mal tiempo, se tendrá en el siguiente.

Y he dispuesto anunciarlo en el periodico oficial para conocimiento del público y á fin de que las embarcaciones puedan evitar en los dias determinados, esponerse á desagradables consecuencias.

Palma 26 Setiembre de 1886.

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 328

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que siguen:

EXPOSICION

Señora: Las vías públicas, y señaladamente los ferrocarriles construidos en España durante los últimos años, á la vez que han contribuido eficazmente al desarrollo de la riqueza y bienestar de los pueblos, han modificado las corrientes del tráfico, creando en algunas regiones necesidades antes no sentidas y amenguando en otras la utilidad de las vías que el Gobierno en años anteriores habia construido ó habia dispuesto construir. La ejecucion de las principales lineas de nuestros ferrocarriles ordinarios hoy en explotacion ha sido una de las causas más influyentes, si no la principal de tan importante y trascendental fenómeno. La relativa economia, rapidez y comodidad con que estas nuevas vías perfeccionadas realizan el transporte de los viajeros y mercancías han llevado á ellas la mayor parte del tráfico que discurría por las antiguas, convirtiéndolas en grandes arterias para la comunicacion y el movimiento comercial del país y relegando las carreteras generales á desempeñar el papel, importantísimo y necesario sin duda alguna, pero secundario, de dar alimento y vida á

las grandes lineas de los caminos de hierro.

Resultó de esto como inevitable y evidente consecuencia la necesidad de introducir en el plan general de carreteras del Estado aprobado por la ley de 11 de Julio de 1877, asi como en las de las provinciales y municipales que se hubiesen formado en cumplimiento de lo prescrito en la de 4 de Mayo del mismo año, las modificaciones que requieren las actuales condiciones de los intereses comunes, mercantiles é industriales de los pueblos, tomando para estas modificaciones como una de las principales bases el plan general de los ferrocarriles ordinarios aprobado en la ley de 23 de Noviembre de igual y año, y ampliado con posterioridad en virtud de leyes especiales con algunas lineas férreas que vinieron á servirle de complemento.

Motiva también la necesidad de esta reforma una consideracion de muy distinta naturaleza que aparece al más ligero examen de las lineas que hoy componen aquel plan general. Es tan considerable el número de carreteras que desde su formacion se le han agregado, que hoy responde en no pequeña parte á servicios y propósitos muy diversos de los que se tuvieron en cuenta al redactarlo, y no se concierta además fácilmente con las disposiciones de la ley que le ha dado origen. Hay en él actualmente algunas carreteras de tan escasa importancia, que por esto mismo sin duda no fueron incluidas en los planes provinciales: hay dos, tres, y á veces hasta cuatro carreteras, sirviendo superabundantemente los mismos intereses públicos, y otras recorriendo desiertas comarcas con tan elevado coste de construccion, que por si sola fuera quizás éste bastante para dilatarla en terrenos más fértiles y poblados.

Por otra parte, la razón y la experiencia demuestran de consuno la conveniencia de reducir el actual

plan general de carreteras á las que prudencialmente se calcule que podrán contruirse en determinado periodo de tiempo.

Es preferible incluir sólo las lineas de reconocida utilidad por la importancia de los servicios que pueden prestar, irrealizables en el plazo de veinte años, á formular un plan ilusorio que, como el hoy vigente, exigiria el transcurso de un siglo para su ejecucion. Las corrientes del tráfico son eminentemente variables; rápidos los progresos de la industria é imposibles de prever las futuras necesidades del movimiento comercial, no siendo por ello prudente legislar sobre tales materias para plazos de larga duracion.

Lo dicho hasta aqui constituye el primero, pero no el único objeto de este Real decreto.

Nuestro sistema general de comunicaciones ha venido hasta ahora girando sobre dos clases de vías: las carreteras y los ferrocarriles ordinarios, puesto que si bien en el cap. 11 de la ley ya citada de 23 de Noviembre de 1877 se dictaron algunas someras disposiciones sobre tranvías, se consideraron solamente allí como tales los ferrocarriles que se estableciese sobre vías públicas, sin que entonces ni después se hubiese hecho respecto á estos nuevos caminos de un orden intermedio un plan general de los que debieran construirse.

Y sin embargo, la importancia de estas nuevas vías, tan grande en otros países, va creciendo en el nuestro hasta el punto de que á pesar de la exigua consideracion con que hasta ahora los ha tratado el Estado, son ya numerosas las leyes especiales promulgadas para su construccion, debidas al interés individual legítima y patrióticamente amparado por la iniciativa parlamentaria de los Representantes de la Nación. Porque, en efecto, el sistema general hasta ahora vigente en España deja sin

resolverse de un modo cumplidamente satisfactorio las necesidades de la vida moderna. Si la carretera ofrece en su construcción la ventaja de la economía de capital, no satisface en cambio la necesidad de la economía del tiempo para la comunicación general y el tráfico mercantil. Y por la inversa, si el ferro carril ordinario sirve para satisfacer esta necesidad, hoy más que nunca, general y apremiante, es á costa del empleo en su construcción de un inmenso capital y de los crecidos gastos que su explotación exige.

Pero los nuevos progresos de la industria han dado un paso más en el camino que conduce á la resolución del problema, inventando diversos sistemas económicos para la construcción y explotación de ferrocarriles, que proporcionan á bajo precio una velocidad mucho mayor que la que puede obtenerse por la fuerza animal en las carreteras ordinarias, sin que su construcción, á veces no superior al de estas vías, llegue nunca al de los ferrocarriles del gran modelo. Suman, pues, estas vías férreas económicas, aunque en más moderadas proporciones, las ventajas que respectivamente ofrecen las carreteras y ferrocarriles ordinarios, sin adolecer en el mismo grado de los unos y los otros de sus respectivos inconvenientes.

De esto no resulta ciertamente la conveniencia de convertir todas las vías de ambas clases hasta ahora construidas, y que en lo futuro se construyan, en otras de los novísimos y económicos sistemas. Necesidades de movimiento y tráfico existen que no podrían ser cumplidamente satisfechas por estos nuevos caminos, y por la inversa, necesidades tiene el tráfico y el movimiento que no se pueden satisfacer sino por medio de las carreteras, ó para las cuales son éstas un medio suficiente.

Pero es innegable que el actual progreso industrial proporcione una nueva categoría de vías de comunicación que debe admitirse entre las de antemano conocidas: la de los ferrocarriles económicos, cuya construcción por lo mismo ha llegado ya el tiempo de elevar á la categoría de sistema de interés general, como hace algunos años viene sucediendo en las naciones en que más alto grado alcanza el progreso mercantil é industrial.

Con la realización de este sistema irá España marchando á la par de los demás pueblos en este orden tan importante del progreso moderno, preparándose quizás por este medio la generalización del tipo de la vía única adecuada á todas las fuerzas aplicables por la naturaleza y la industria al movimiento y el tráfico.

Entretanto, el Ministro que suscribe se propone, con la autorización de V. M., presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la construcción de la red general de los ferrocarriles económicos.

Pero, como medida de preparación adecuada al pensamiento generador de aquel proyecto, entiende que ha llegado el momento de iniciar la formación del plan general de estos caminos, análogo al que se ha formado para las carreteras y ferrocarriles ordinarios, á fin de que una vez formado con el mayor y más escrupuloso cuidado, y aprobado que

sea por las Cortes y sancionado por V. M., pueda servir de norte y guía en el futuro desarrollo de esta nueva é importantísima parte de nuestro sistema de vías de comunicación.

Este es el segundo de los fines que se intenta realizar por el Real decreto que el infrascrito Ministro presenta á la aprobación de V. M.

Hay otra necesidad para la que la diaria experiencia reclama urgente y eficaz satisfacción.

El Estado no tiene hoy ni tendrá jamás fuerzas económicas suficientes para emprender á la vez todas las obras públicas que demanden para su progreso los intereses generales del país.

Ante esta irremediable situación es altamente conveniente que la Administración, encargada de invertir en esta suprema necesidad del servicio público los fondos con que para ello contribuyen los ciudadanos, acomode sus actos á un criterio de distributiva justicia y de general conveniencia, á fin de que razones más elevadas que la de exclusivo interés regional ó local determinen la preferencia con que deben ir ejecutándose las vías públicas.

No es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto integro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin necesidad de oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos, y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno debe concederles. Por esto, el Ministro que suscribe considera indispensable dar participación en sus atribuciones, si bien en forma consultiva, á los que por sus conocimientos administrativos y técnicos se encuentran en condiciones de aconsejar acertadamente á la Administración pública en tan difícil y espinosa materia.

Fundando en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 16 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y á propuesta de mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Obras públicas ordenará á los Ingenieros Jefes de las provincias que procedan con toda la urgencia que sea compatible con el ordinario servicio á la redacción del plan de carreteras generales dentro de los límites de sus provincias respectivas que prudencialmente calculen que podrá construirse en un periodo de veinte años. Este plan se trazará en un ejemplar de la carta general de España publicada por la Dirección general de Obras públicas, y en él habrán de tomarse en cuenta muy particularmente la necesidad de la carretera, los centros de toda clase

de producción y de consumo, los ferrocarriles existentes y los proyectados, las carreteras construidas y las en construcción y cuantas prescripciones ordene la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Al plan acompañará una Memoria dividida en dos partes. En la primera se expresarán claramente, además de las razones que justifiquen la inclusión de cada vía en el plan, los servicios de carácter general y regional que ha de prestar cada una de las incluidas, y su coste verdadero, si se conoce, ó aproximado por comparación con otras carreteras de análogas condiciones; y en la segunda el orden con que debe procederse á su construcción, teniendo para ello en cuenta su respectiva importancia y su necesidad ó conveniencia, ya por hallarse parte de ella construida, ya por carecer la region que atraviase de otras vías de comunicación.

Art. 3.º El Ingeniero Jefe, tan pronto como redacte el plan y Memoria, los remitirá al Gobernador de la provincia, quien los someterá durante un plazo de treinta días á una información pública, en la que las Corporaciones y los particulares podrán exponer cuanto crean conveniente á sus intereses. Espirado el plazo, remitirá el Gobernador todas las reclamaciones al Ingeniero Jefe para que sobre ellas emita su parecer, informando después, y dentro de plazos que no excedan de treinta días, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y la Diputación provincial y elevando después el Gobernador todo el expediente con su dictámen al Ministro de Fomento.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones de inspección facultativa de los ferrocarriles procederán asimismo, con toda la urgencia que sea compatible con el servicio ordinario de la inspección, á formar el proyecto de plan general de ferrocarriles económicos que convenga construir por el Estado ó con su protección especial en la zona ó zonas de las líneas férreas cuya inspección tenga cada uno á su cargo.

Para llevar á cabo este trabajo se pondrán de acuerdo entre sí y con los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas y tendrán presentes las circunstancias análogas á las indicadas en el art. 1.º, los estados de movimiento y tráfico que les proporcionen las Empresas de las líneas férreas en explotación, así como las indicaciones que éstas les hagan y consideren dignas de ser atendidas y los demás datos cuya conveniencia su ilustración les sugiera y la Dirección general les prevenga.

Art. 5.º En este proyecto de plan se clasificarán los ferrocarriles económicos que en él se comprendan en tres grupos, á saber: los que han de establecerse sobre carreteras ya construidas; los que han de hacerse en las que todavía no lo están, y los que se han de construir independientemente de las carreteras construidas ó proyectadas.

Art. 6.º A este plan acompañará una Memoria análoga á la prescrita en el art. 2.º, y como ella dividida en dos partes.

Art. 7.º Todos los documentos correspondientes á cada uno de los proyectos de planes generales men-

cionados en los artículos anteriores pasarán á una Comisión nombrada por el Ministro de Fomento y encargada de redactar los proyectos definitivos de dichos planes. Se compondrá esta Comisión del Director general de Obras públicas, Presidente; del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; dos Inspectores del Cuerpo de Minas, dos del de Montes, dos Ingenieros Agrónomos, dos Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, los Jefes de los Negociados de carreteras, ferrocarriles y puertos del Ministerio de Fomento y dos Ingenieros Jefes de Caminos, que desempeñarán el cargo de Secretario de cada una de las dos secciones en que esta Comisión habrá de subdividirse para separar sus trabajos, y de otro Ingeniero Jefe, que será Secretario general.

Art. 8.º Sobre cada proyecto de ambos planes que forme la Comisión se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con vista de todo resolverá el Ministro presentando á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre las vías que han de formar el plan respectivo, aunque no sobre el orden de su construcción.

Art. 9.º Promulgados que sean dichos planes, la Administración procederá con sujeción á los recursos del presupuesto del Estado á la ejecución de las obras públicas en aquellos comprendidos por el orden que hubiere sido aprobado de antemano por el Ministro, según lo dispuesto en el artículo anterior, y cuyo orden no podrá variarse, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando necesidades de orden público ó otras de igual importancia, apreciadas como suficientes para el caso por el Consejo de Ministros, exijan la construcción preferente de cualquiera obra pública que estuviere pospuesta en el plan respectivo entre las que aun no estuvieren construidas ó contratadas.

2.º Cuando razones suficientes de interés general ó regional acreditadas por un expediente formado á tenor de lo prescrito en los artículos 3.º y 7.º de este Real decreto, exigiesen la preferente construcción de cualquiera de dichas obras.

3.º Cuando por iniciativa particular se solicitase con los requisitos prescritos en los reglamentos la subasta de alguna de las que el Estado solamente proteja con cualquiera clase de auxilios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Entretanto que rija el actual plan general de carreteras se atenderá con justa y proporcional preferencia para la subasta de estas vías á las provincias más atrasadas en este ramo de la Administración, y no subastándose en ninguna provincia una carretera sin que preceda el informe del Ingeniero Jefe de la misma para saber si hay en ella alguna cuya construcción sea por cualquier motivo digna de consideración notablemente preferente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 22 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 329

Sección de Fomento.—Instrucción pública—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICIÓN.

Señora: El decreto de 16 de Enero de 1884 reconocía los laudables esfuerzos hechos por distintos Gobiernos desde el plan de estudios provincial de 23 de Setiembre de 1857 en favor de la enseñanza médica, así como la necesidad urgente de acomodar ésta á los grandes progresos que la ciencia ha hecho en los últimos tiempos y que reclaman las necesidades de los pueblos.

A este fin, y en provecho de la salud pública y de la individual, se encaminaban muchos de sus preceptos, que recibieron expresivos aplausos de la opinión facultativa y de toda la prensa profesional; pero la penuria del Tesoro público no permitió el planteamiento de reforma tan útil y progresiva.

Haciéndose cargo el Ministro que suscribe de este factor indispensable á toda buena Administración, y atento á satisfacer aquéllas exigencias justísimas que la cultura trae á los pueblos para su propio mejoramiento ha revisado el decreto mencionado, dejando exclusivamente el aumento de gastos de que no es posible prescindir si se ha de llevar á cabo una reforma tan reclamada por el interés público y el privado.

En éste se funda la creación de la cátedra de Histología é Histoquímica, cuya propia materia de enseñanza es uno de los fundamentos racionales para el conocimiento de la vida, de la salud y de la enfermedad, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; y la creación del curso de enfermedades de la infancia con su clínica, justificada por la especialidad y suma importancia de los tiernos seres que estudia tan necesitados de toda atención y preferencia, así como por el desenvolvimiento extraordinario alcanzado en esta clase de conocimientos.

A las mismas consideraciones de progreso respondería con igual justicia la creación de los nuevos estudios del Doctorado referentes á la ampliación de Higiene pública y á la Química biológica que ha de cursarse en la Facultad de Farmacia, si no fuere exigida con imperio mayor por las necesidades diarias que de sus enseñanzas tiene la Administración pública, ya para la recta aplicación de la justicia, ya para la conservación de la salud de los pueblos.

El mayor ensanche y la división que algunas asignaturas experimentan son realizados en armonía de los progresos de los ramos respectivos, sin gravar al Tesoro público, gracias

á la distribución dispuesta de manera que algunos Catedráticos sean encargados de enseñanzas similares y resulten todos con la obligación de dar una lección diaria, lo cual ha de redundar necesariamente en provecho de la instrucción médica, y quizás de la organización del Profesorado.

También se presta debida atención á las llamadas especialidades, por difícil que sea en realidad resolver con acierto el problema de su establecimiento, no obstante favorecerle la índole práctica de estos estudios y el prestigio con que el público ha premiado siempre á los buenos especialistas. Pero la enseñanza oficial no debe olvidar que la Medicina constituye un solo organismo científico indescapable. De aquí procede la separación absoluta que se establece entre estos estudios y los considerados como indispensables para obtener el título profesional.

Nada más justo que atender á la opinión pública, que hace muchos años viene reclamando á nuestras Facultades de Medicina la enseñanza de algunas especialidades, establecidas ya en todas las naciones cultas; pero en opinión del Ministro que suscribe es igualmente justo y acertado señalar la distinción debida entre estas enseñanzas destinadas positivamente al mayor perfeccionamiento práctico de ramos particulares de la ciencia y las enseñanzas generales que deben instruir y formar los Médicos. En esto se funda el especial carácter con que se crean estos estudios y la absoluta diferencia que se establece entre sus Profesores y los Catedráticos de la carrera médica. Es de confiar en el éxito de tal procedimiento, cuyo ensayo se plantea hoy de modo completamente nuevo en nuestro país, ofreciendo con otras ventajas la de facilitar el aumento de estudios especiales sin la menor alteración en el organismo de los estudios generales que componen la carrera médica.

Por último, se confirma el paso transcendental dado por el decreto de Enero de 1884 en favor de los estudios clínicos autorizando á los Médicos de hospital para la enseñanza oficial, dadas determinadas condiciones, y haciendo posible el que los Catedráticos oficiales puedan utilizar para la instrucción de sus discípulos, á semejanza de otras naciones, todos los hospitales públicos. De esta suerte no será perdido el caudal inmenso de conocimientos adquiridos por aquellos entendidos y laboriosos Profesores, ni la enseñanza pública carecerá de medios de instrucción que se pueden fácilmente utilizar.

Tales son, Señora, las reformas que deben considerarse como urgentes para satisfacer en lo posible las justas reclamaciones de la opinión, cada día mejor conocedora de cuánto importa la salud pública y la individual y por esto más celosa de la instrucción de aquellos á quienes ha de encomendarse el cuidado de tan caros intereses. En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo superior de Instrucción pública, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del proyecto de Real decreto siguiente.

Madrid 16 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que, oído el Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período preparatorio.

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Período de la Licenciatura.

Anatomía descriptiva y Embriología.
Histología é Histoquímica normales.
Técnica anatómica ó ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquímica.

Fisiología humana teórica y experimental.

Higiene privada.
Patología general, con su clínica y preliminares clínicos.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

Anatomía patológica.
Patología quirúrgica.

Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Clínica quirúrgica.
Patología médica.
Clínica médica.

Obstetricia y Ginecología.
Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Higiene pública, con nociones de Estadística médica y de Legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Período del Doctorado.

Historia crítica de la Medicina.
Ampliación de la Higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.

Química biológica, con su análisis.
Análisis química, y en particular de los venenos.

Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Queda establecida la enseñanza oficial de asignaturas especiales, que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de Licenciado ni Doctor.

Por ahora se establecerán en las Universidades designadas por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción, las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología

Curso de Oftalmología y de Otolología.
Curso de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Art. 4.º Las asignaturas del período de la licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el art. 1.º

Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 5.º Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos las de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de Clínica médica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 6.º Serán de lección diaria, durante todo el curso, las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica; Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su clínica; las Clínicas Quirúrgica, Médica y de Obstetricia y Ginecología y Medicina legal y Toxicología.

Serán de lección diaria en el tiempo marcado las asignaturas siguientes: Técnica anatómica, primer curso, desde 1.º de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica, segundo curso, desde 1.º de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquímica, Anatomía patológica y las que constituyen el Período del Doctorado.

En las enseñanzas de Fisiología, de Patología general y de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar se darán dos lecciones semanales de prácticas á hora distinta de la lección ordinaria; las dirigirán inmediatamente los Ayudantes respectivos, siendo obligación de los Catedráticos inspeccionarlos.

Art. 7.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular, pero el de Histología é Histoquímica normales lo será también de Anatomía patológica; el de Higiene privada lo será igualmente de Higiene pública.

Cada curso de Anatomía descriptiva tendrá también su respectivo Catedrático. El Director de trabajos anatómicos dará los dos cursos de Técnica anatómica. Y en todas las Facultades habrá un solo Catedrático para los dos cursos de Clínica quirúrgica, y otro para los dos de Clínica médica, excepto en Madrid, que cada Clínica tendrá dos Catedráticos titulares, uno para cada curso.

Art. 8.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio to las las asignaturas formarán un grupo.

En el período de Licenciatura las asignaturas formarán seis grupos.

Primer grupo.—Anatomía descriptiva, primer curso: comprenderá el

estudio de los preliminares anatómicos del esqueleto, de los músculos, de las vísceras, y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso, **Histología é Histoquímica normales, Técnica anatómica, primer curso.**

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología: comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión **Técnica anatómica, segundo curso; Fisiología humana, teórica y experimental; Higiene privada.**

Tercer grupo.—Patología general, con su clínica y preliminares clínicos; **Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Anatomía patológica.**

Cuarto grupo.—Patología quirúrgica, Patología médica, Obstetricia y Ginecología, Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Quinto grupo.—Clínica quirúrgica, primer curso: Clínica médica, primer curso; Clínica de obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de apósitos y vendajes.

Sexto grupo.—Clínica quirúrgica, segundo curso; Clínica médica, segundo curso; Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el período del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 9.º La asistencia es obligatoria á todas cátedras. Se considerará como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de Hospitales establecidos por los Profesores autorizados de que habla el art. 18.

Los alumnos que no cumplan este deber no serán admitidos á exámenes ordinarios.

Art. 10. En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Técnica anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. Tampoco estas Patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas, ni entre sí los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algún alumno la llevara á cabo, quedará nula la del segundo curso respectivo.

Aleazará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esta infracción, cuando la hubiere.

Art. 11. Se verificará un examen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el período preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el período de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este período el orden de examen será el siguiente:

1.º Histología é Histoquímica ó Anatomía descriptiva primer curso.

2.º Técnica anatómica, primer curso.

3.º Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.

4.º Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden:

1.º Fisiología humana, teórica y experimental.

2.º Higiene privada.

3.º Patología general, con su clínica, y Preliminares clínicos.

4.º Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

5.º Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas, los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

Para la serie de Cirugía.

1.º Patología quirúrgica.

2.º Clínica quirúrgica.—Primer curso.

3.º Clínica quirúrgica.—Segundo curso.

El examen de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología; de Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y arte de los apósitos y vendaje y de Enfermedades de la Infancia, con su clínica, se hará después de la aprobación de Patología quirúrgica. El de las Clínicas de Obstetricia y Ginecología después de su Patología especial.

Para la serie de Medicina.

1.º Patología médica.

2.º Clínica médica.—Primer curso.

3.º Clínica médica.—Segundo curso.

El examen de la asignatura de Higiene pública con Nociones de Estadística y Legislación sanitaria y el de Medicina legal y Toxicología sólo puede preceder al de los segundos cursos de Clínica quirúrgica y Clínica médica.

En el período del Doctorado el orden de examen de sus asignaturas es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna de ellas sin haber aprobado antes todas las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado, ni hacerse los ejercicios para el grado de doctor sin haber hecho antes los de Licenciado y merecido la aprobación.

El examen de las asignaturas especiales no es obligatorio; sin embargo, podrá verificarse á instancia del interesado, debiendo para solicitarle tener aprobadas por lo menos la Patología quirúrgica y la Patología médica.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas meramente teóricas serán teóricos, y los de las asignaturas teórico-prácticas serán teórico-prácticos, para lo cual los Tribunales deberán aprovechar todos los medios de enseñanza de que disponga el establecimiento.

Art. 13. Los Catedráticos remitirán al Decanato de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen, siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 14. Para solicitar el grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este período.

Art. 15. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los tres Jueces del Tribunal por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de Licenciatura.

El segundo consistirá en el examen y exposición de un caso clínico. Para realizarle, el graduando hará la exploración del enfermo que le haya cabido en suerte, en presencia de los Jueces, por un tiempo que no excederá de media hora. Después será comunicado durante otra media hora, pudiendo consultar los libros que él mismo se procure ó los que haya en el establecimiento y que tenga por conveniente. Habrá de manifestar los libros que hubiere consultado.

Y por último expondrá la historia clínica del enfermo, formulando por escrito los medicamentos que proponga para el plan terapéutico. Dos Jueces por lo menos le dirigirán observaciones durante el tiempo que tengan por conveniente.

El tercero consistirá en practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver en presencia del Tribunal. Para ello el graduando sacará á la suerte la operación que debe ejecutar.

Cada uno de los ejercicios irá seguido de votación secreta hecha por bolas. Si no fuese aprobado en un ejercicio, no podrá pasar al siguiente, y la suspensión se entenderá por dos meses, después de los que deberá repetirse el mismo ejercicio.

Cuando haya recaído la aprobación de los tres ejercicios, se procederá á la calificación de nota que merezca el graduando.

Art. 16. Para solicitar el grado de Doctor se necesita tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado.

Art. 17. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito con su firma, la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior hora y media.

Si el graduando mereciere la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiere merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre

las Facultades de Medicina y Bibliotecas públicas.

Art. 18. El Ministro de Fomento, oyendo á la Sección de Ciencias médicas del Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar cursos de clínicas generales ó especiales, considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Los alumnos harán matrícula oficial.

2.º Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseñanzas remitirán á los Rectores respectivos tres avisos, uno en los quince días últimos de Setiembre, anunciando la clínica para cuya enseñanza están autorizados y que se proponen dar en el curso inmediato; otro en los quince días últimos de Octubre con la lista de sus alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo con la lista de los que son admisibles á examen ordinario.

Los alumnos no podrán alistarse en estas enseñanzas terminado el mes de Octubre.

Los Profesores de Hospitales no podrán ser autorizados para tales enseñanzas si no reúnen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, cinco por lo menos en la asistencia de Hospitales de la enfermedad ó enfermedades cuya enseñanza clínica pretendan dar, y presentar un programa sobre la asignatura.

Estos Profesores formarán parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

Art. 19. Quedan autorizados los Ministros de Fomento y Gobernación para disponer de común acuerdo las medidas convenientes á fin de que todos los Hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones en donde existan Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el período de la Licenciatura.

2.º Por ahora estará á cargo de los Directores de trabajos anatómicos la enseñanza de los dos cursos de Técnica, con anatómica, con aumento de 500 pesetas en su sueldo actual.

3.º La enseñanza de las especialidades se establecerá en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspección del Rector del distrito universitario. El Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Instrucción pública, encargará para desempeñar estas asignaturas especiales á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseñanzas prácticas. Disfrutarán 2.000 pesetas anuales de gratificación; no formarán parte de las Juntas de Profesores de Facultad, ni tendrán derecho á pertenecer al escalafón de Catedráticos.

Sin perjuicio de estas enseñanzas

especiales protegidas y dirigidas por el Estado, se podrán autorizar las que sean solicitadas con arreglo al art. 18.

4.ª Los Catedráticos de enseñanzas anatómicas y de Fisiología, el Director de trabajos anatómicos y el Director de Museos anatómicos constituirán una Junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las reformas útiles pertenecientes á esta sección de estudios. Será Director un Catedrático numerario, y Secretario el Director de Museos anatómicos.

La Junta de clínicas continuará organizada como lo está en la actualidad.

5.ª Los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1890 habrán de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana á que se refiere art. 11.

6.ª Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL para su publicidad en la misma.

Palma 22 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

Núm. 330

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen.

EXPOSICION

SEÑORA: La experiencia acredita que las enseñanzas de las asignaturas de Dibujo del Natural y del Colorido y Composición en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, no producen todo el resultado debido á causa de la concurrencia excesiva de alumnos y de la preparación insuficiente con que algunos de ellos hacen su matrícula, amparados por las deficientes disposiciones reglamentarias que rigen en este punto.

El Claustro de Profesores de la citada Escuela, compuesta de ilustres personas celosas del progreso de las artes españolas, lo ha comprendido así, acordando por unanimidad manifestar, como lo ha hecho al Ministro que suscribe, cuales son los defectos de las enseñanzas mencionadas y el modo de corregirlos.

En efecto, urge impedir que se matriculen en esas asignaturas superiores alumnos que de ellas no han de reportar beneficios positivos, sirviendo únicamente para dificultar el adelanto de aquellos bien preparados, á los cuales se debe en justicia todo el celo y atención de los Profesores: para lo cual hace falta determinar un régimen de ingreso, como se hace en las Escuelas de Bellas

Artes del extranjero y muy especialmente en la de París, con grande provecho de los mismos matriculados y honra de su país.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el voto unánime del Claustro citado, propone á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las clases de Dibujo del Natural y en la de Colorido y Composición se hará por oposición desde el próximo curso de 1886 á 1887.

Art. 2.º Para ser admitidos, á oposición los alumnos deberán estar aprobados de las asignaturas siguientes: Teoría é Historia de las Bellas Artes; Perspectiva Anatomía Pictórica, Dibujo del antiguo y ropajes, y Paisaje.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Ríos.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 25 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 331

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se hallan la Exposición y el Real Decreto que siguen.

EXPOSICION

SEÑORA: El decreto de 15 de Mayo de 1884 organizando los Tribunales de oposiciones á cátedras, si por los principios que le inspiran merece el elogio más sincero, por los resultados que á producido no es posible mantenerle más tiempo en vigor. De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renunciaciones de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siempre transcurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse después de un año.

Tal estado no conviene al interés de la enseñanza que tiene las cátedras vacantes en poder de sustitutos más tiempo del indispensable, ni conviene á los intereses particulares de los opositores, algunos de los cuales abandonan el honroso palenque á que su inclinación les llama, por no poder resistir los dispendios á que dan lugar tales dilaciones, ni conviene á la Administración necesitada de los medios más sencillos para el fácil ejercicio de los servicios públicos.

El Ministro que suscribe considera suficientemente garantida la independencia y la imparcialidad reclamada justamente por el país, haciendo recaer los nombramientos de estos Tribunales en personas propuesta por el más alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, cuya constitución está precisamente dispuesta por la ley de manera que proporcione al Ministro la competencia en todos los órdenes de conocimientos, indispensable para la suprema y acertada dirección del importantísimo ramo de la instrucción.

Todas las disposiciones que se aconsejan sobre número de Vocales que ha de proponer el Consejo, sobre la manera de eximirse de esta obligación los Consejeros y los Catedráticos y acerca de la época en que han de verificarse los ejercicios de oposición, tienden á facilitar y regularizar este servicio y dar seguridad á los opositores para sus indispensables y penosos trabajos preparatorios.

En fin, las justas y moderadas indemnizaciones que se conservan no consenten el más ligero abuso, dadas las condiciones que se fijan, ni las módicas cantidades señaladas pueden estimarse como inmotivado gravámen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1886.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para Juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solicitudes; y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiese de esta condición, se sustituirá á los que falten con Catedráticos titulares de asignaturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquéllos y éstas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que verse la oposición.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y además dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si ocurrieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4.º Ningún Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5.º El cargo de Juez es obligatorio para los Consejeros de Instrucción y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectores de Universidad para los últimos.

Art. 6.º Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 7.º Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Jueces y los de los aspirantes á la oposición.

Art. 8.º Los opositores podrán en el término improrogable de diez días contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez ó Jueces que juzgue incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo y se resolverán de Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesión lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10. El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones percibirán por vía de dietas 10 pesetas cada día desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11. Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo de la convocatoria, en cuyos 30 días se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12. El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provision de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose nin-

gún lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1885 en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 25 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 332

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

Anuncio.—El día 19 del mes de Octubre próximo venidero, á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Delegacion de Hacienda, calle de Caballeria número 15 de esta Ciudad la venta en publica subasta de 4.020 cajones vacios procedentes de envases de tabacos del Estado existentes en las Dependencias que á continuacion se espresan en la forma y bajo las condiciones siguientes.

	Núm. de cajones.
Almacen de la Capital. . .	1.360
Subalterna de Alcudia. . .	270
Id. de Andraitx. . .	50
Id. de Inca. . .	600
Id. de Manacor. . .	600
Id. de Sóller. . .	40
Depositaria de Menorca. . .	900
Id. de Ibiza. . .	200
Total. . .	4.020

CONDICIONES

1.^a La subasta tendrá efecto el día 19 á las 12 de su mañana simultáneamente en esta Capital y Administraciones, Depositarias y Subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia; debiendo presentarse las proposiciones de once á doce de dicho día, en pliego cerrado, en la Secretaria de esta Delegacion y en las referidas Administraciones.

2.^a No se admitirá proposicion alguna, una vez dada la hora fijada de las doce.

3.^a Las proposiciones contendrán fecha y firma, espresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

4.^a Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no recaiga mi aprobacion por estarme reservado, se-

gun las disposiciones vigentes, por las que se rige este servicio, el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

5.^a Los Administradores Depositarios y Subalternos remitirán á esta Delegacion, precisamente el día posterior al de la celebracion de la Subasta el respectivo expediente instruido, con los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para la aprobacion ó censura.

6.^a Reunidos en la Delegacion de Hacienda los expresados expedientes, serán aprobados ó desestimados segun resulte de ellos, siendo preferidas en primer término las proposiciones que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases, y en caso de empate se admitirán pujas á la llana por espacio de 15 minutos.

7.^a La entrega del número de cajones que resulten adjudicados á cada proponente se hará siempre en proposicion de clases de las que resulten existentes, asi como del estado y condiciones en que se hallen, pero siempre con la obligacion de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la susodicha subasta.

Palma 25 Setiembre 1886.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 333

Anuncio.—La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 11 del actual me participa que por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre han sido calificados de falsos algunos sellos de Correos y Telegrafos del precio de una peseta, presentados á dicha Fábrica en pago de derechos del timbre de periódicos; cuyas diferencias que distinguen aquellos de los legitimos son las que á continuacion se espresan.

DIFERENCIAS.

1.^a La letra del epigrafe *Correos y Telegrafos* es en los falsos mas estrecha, estando la s de la palabra *Telegrafos* mas cerca del filete.

2.^a La letra del epigrafe *una peseta* es mas alta en los falsos.

3.^a El marco del sello, varia en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro angulos, formado por ocho hojas está suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas.

Y 4.^a El contorno del busto de S. M. varia bastante, y la oreja por su parte superior es menos redonda que en los legitimos.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público segun lo ordenado por la expesada Direccion general; previniendo á los Sres. alcaldes den parte á esta Delegacion de las infracciones que observen como resultado de las visitas que deben girar á los Estancos del pueblo respectivo, para en su caso proceder.

Palma 25 Setiembre 1886.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 334

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.
—Anuncio.—El día 12 del mes de Octubre próximo venidero, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda la venta en pública subasta de un carreton, un cubo de madera y un caballo con sus guarniciones, aprendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros, en el pueblo de Santa Margarita, el día 20 del actual, cuyos justiprecios son los siguientes:

	Ptas	Cts.
Por un carreton y el cubo de madera	62	50
Por un caballo castaño lucero capon, catorce años, cinco cuartas diez dedos, con sus guarniciones . . .	35	00
Total	97	50

La subasta se verificará en dos lotes, en la forma que queda justipreciado y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se les señala.

En caso de no haber postor por cada uno de los expresados dos lotes se procederá á efectuar la subasta en uno solo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 25 Setiembre de 1886.—El Administrador, de Contribuciones y Rentas.—Francisco de Semir.

Núm. 335

ALCALDIA DE MARRATXI.

Habiendo el Ayuntamiento y Junta Municipal de Sanidad de esta villa, despues de oido el dictamen facultativo, elegido el terreno propiedad de D. Abdón Pastor, denominado las viñetas para la construccion del nuevo Cementerio y acordado su adquisicion por la cantidad de 780 libras moneda mallorquina ó sean 2.600 pesetas; Se hace saber al público para que á los vecinos á quienes interese puedan presentar las reclamaciones que sean pertinentes dentro el plazo de 8 dias que principiarán á contar desde la fecha de este anuncio,

Marratxi 25 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 336

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de vein-

te dias una finca propia de Francisca Perelló y Martí consistente en casa, almacen, cochera y corral sita en el término de esta Ciudad y punto denominado «camino viejo de la Soledad,» que linda por Norte con casa y tierra de Francisco Verger, por Sur con terreno y fábrica de Margarita Ordinas por Este con huerto de Don Nicolás Siquier acequia mediante y por Oeste con la carretera de Manacor, justipreciada en tres mil pesetas, y se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Francisco Cabot y Bibiloni y doña Margarita Balle y Amengual, para cuyo remate queda señalado el día veinte y seis de Octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligacion y en otro caso como parte del precio de la venta.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Tercera. Que los documentos de propiedad de la finca que se vende estarán de manifiesto en la escribania del presente actuario para que los licitadores puedan enterarse de los mismos sin que puedan exigir otros.

Cuarta. Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, alódio, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás consiguiente al mismo.

Palma veinte y tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 337

Cédula de emplazamiento.

En los autos juicio declarativo de menor cuantia promovidos por Sebastian Noguera y Guillot, vecino de esta ciudad, contra D. Miguel Florit y Mascaró y D. Miguel Florit y Camps, el Sr. Juez de primera instancia de este Partido en providencia de hoy les ha conferido traslado de la demanda para que en el término de nueve dias comparezcan á contestarla, y que por hallarse el primero de los demandados, ausente en ignorado paradero, se le haga la citacion por medio de edictos. En su consecuencia, cito y emplazo por la presente al referido D. Miguel Florit y Mascaró, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en el juicio á los efectos expresados, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mahon once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Allés, Escribano.

testigos de referencia y los recibos de la contribucion territorial por el mismo satisfecha.

4.º Resultando: Que recibida confesion judicial al actor este renunció continuaba en la posesion pacifica de las fincas arrendadas y que estas pertenecian al adjunto esposo de la demandada, habiéndose observado en la sustanciacion del juicio las formalidades legales.

1.º Considerando: Que la prueba presentada aunque de referencia atendida la actitud, rebeldia y fuga de la demandada, ha de estimarse bastante para acreditar la estipulacion del contrato del arrendamiento y al pago anticipado de la renta de ocho años.

2.º Considerando: Que no existen méritos para hacer por ahora pronunciamiento especial en cuanto á la contribucion satisfecha por el actor.

3.º Considerando: Que cite al deponer no pertenecia á la demandada las fincas de que se trata, se vuelve la peticion de su demanda respecto á que se prohíba su enagenacion por cuanto á nadie puede limitarse con derecho que no posee.

Vistos los artículos seiscientos cincuenta y nueve y quinientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento Civil y la ley primera título primero libro segundo de la novisima recopilacion.

Fallo:—Que debo declarar como declaro válido y perfecto el contrato de arrendamiento celebrado entre Antonio Barceló y Barceló y Magdalena Nadal y Mestre por el precio de cincuenta libras anuales, asi como tambien que al primero tiene adelantado la renta de ocho años á contar desde el ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha de la celebracion del contrato y no haber lugar á decretar la prohibicion de enagenar las fincas solicitadas en el escrito de demanda reservando al actor el derecho para poder reclamar las contribuciones satisfechas á nombre del esposo de la demandada, sin especial condena de costas.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldia de Magdalena Nadal y Mestres, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan B. Bosch.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe el mismo dia de su fecha estando celebrando Audiencia pública de que doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro la presente en Manacor á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Obrador.

Núm. 341

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Santiago Simó y Janer natural y vecino de Ciudadela y donde falleció el dia veinte y tres de Abril del año próximo pasado, á fin de que

dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos que se siguen de oficio en este Juzgado juicio de abintestato de dicho Simó, pieza separada sobre declaracion de herederos del mismo, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en la referida pieza de autos.

Mahon diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi; Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 342

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho intestada de Ana Gelabert y Tuduri natural y vecina de esta Ciudad fallecida en la misma el treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado sobre declaracion de herederos de dicha finada y en los que se solicita se haga la referida declaracion á favor de sus hermanos germanos Marcos, Sebastian y Juana Gelabert y Tuduri y de sus sobrinos Rafael Roselló y Gelabert y Marcos, Miguel y Catalina Villalonga y Gelabert; parándose si no se presentaren el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en los referidos autos.

Dado en Mahon á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 343

D. Antonio Sanchez Ladron de Guervara, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza Ramon Fabier y Fullana, casado, de treinta y seis años, jornalero, vecino de la villa de Manacor, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se instruye contra Anibal Alonso Garcia sargento de carabineros, y otros, sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma veinte y dos Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanchez.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 344

Don Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tribulantes del Laud que cargado

con 25 bultos de tabaco pota fué apresado por la Escampavia Javier en la Costa Sur de la Isla de Menorca el dia 2 de Diciembre del año último asi como tambien á los dueños de dicha nave y género á fin de que y en el término de diez dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL se presenten ante esta Comandancia y Fiscalia Militar á dar sus descargos en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 9 Setiembre 1886.—Tomás Fortuñy.—Por Mandado de S. S., José M.º Vives.

Núm. 345

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Juan Vidal y Rigo, hijo de Juan y de Maria, natural de Santany y á Pedro Rigo Vidal, tripulantes ambos que fueron del laud que cargado con cuarenta y cinco bultos de tabaco de contrabando fué apresado por el Cañonero Alsedo en aguas de Cabo «Blanco» el dia 25 de Abril último, asi como á los que se consideren dueños de dicha nave y tabaco, á fin de que y en el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 23 Setiembre 1886.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.º Vives, Srio.

Núm. 346

Por el presente mi primer edicto se cita llama y emplaza á los individuos Tomás Riera y Bernardo Abraham tripulantes que fueron respectivamente de los faluchos que cargados con 23 y 25 bultos de tabaco de contrabando fueron apresados por el Cañonero Alsedo en las Peñas Rojas y Cabo Andrichol el dia 22 Abril de este año, asi como tambien á los dueños de dicha nave y tabaco y al individuo Tomás Riera y Garau hijo de Juan y Antonia natural de esta Ciudad á fin de que y en el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 24 Setiembre de 1886.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.º Vives, Srio.

Núm. 347

D. Rafael Garcia Tenorio, Teniente Coronel primer Jefe del Batallon del Depósito de Palma de Mallorca n.º 139.

Debiendo tener lugar la revista anual prevenida en los artículos 144 y 164 del Reglamento de remplazos y Reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, en todo el mes de Octubre próximo, los reclutas disponibles, exentos, redimidos, cortos é inútiles de este Batallon, asi como los sol-

dados de la reserva activa y licencia ilimitada, que se encuentran afectos á este Batallon, se presentarán en la época prefijada para la citada revista, á los Jefes de puesto correspondientes de la Guardia Civil los que tengan su residencia fuera de Palma, y los que la tengan dentro de ésta en las oficinas del Batallon sitas en la planta baja de los pabellones del Cuartel del Carmen.

Los que no hayan recibido el pase reglamentario lo recibirán del referido Jefe de puesto en el acto de su presentacion ó de estas oficinas segun el caso.

Todo lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Palma 25 de Setiembre de 1886.—Rafael Garcia Tenorio.

Núm. 348

Don Guillermo Aloy y Llobera, Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de Reserva de Inca N.º 140.

Hago saber: que en virtud de cuanto previene los artículos 230 del reglamento de reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, 154 del de 22 de Enero de 1883 y otras disposiciones posteriores todos los soldados y reclutas disponibles pertenecientes á este Batallon, deben presentarse durante el próximo mes de Octubre á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más próximo á su habitual residencia, á pasar la revista anual. Los residentes en esta Villa lo efectuarán en las Oficinas de este Batallon desde las 9 de la mañana á la una de la tarde. Los que con la debida autorizacion residan fuera de los pueblos de su naturaleza lo verificarán ante los Jefes de los Batallones de Reserva á que se hallan afectos ó ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil respectivos.

Lo que hago público por medio de este edicto para conocimiento y cumplimiento de aquellos á quienes interesa; en inteligencia que de no efectuarlo quedarán sujetos á la pena correspondiente.

Inca 22 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Aloy.

Núm. 349

ADMINISTRACION PRICIPAL DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA.

Desde 1.º de Octubre proximo hasta fin de Marzo los vapores-correos para Mahon, Barcelona y Valencia saldrán los lunes, martes y jueves respectivamente á las 4 de la tarde en vez de las 5.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Palma 27 de Setiembre de 1886.—El Administrador, principal Enrique Fajarnes.